

SANTIAGO, a catorce de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Querrela de fojas 5 y siguientes, interpuesta por doña María Teresa Tocornal Fernández, pensionada, domiciliada en Los Pensamientos N° 1653, comuna de Lampa, en contra del proveedor Claro Chile S.A., ignora Rut, representada por su gerente general o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto por el Art. 50 c) inciso final y 50 d) de la Ley N° 19.496, don José Ignacio González Cajas, del que ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida El Salto N° 5450, comuna de Huechuraba, fundada en suma, en que adquirió un teléfono Huawei KII L 23, el cual presentaba fallas conforme al formulario único de reclamo y pretensión del cliente, el cual indicaba falla de micrófono, y se sugiere cambio de equipo, hace presente que el equipo estaba agotado para su cambio, que los hechos descritos vulnerarían sus derechos a la garantía y configuran infracción a los artículos 3° letra a), 12°, 20° y 23° de la Ley N° 19.496, solicita por tanto tener por interpuesta la querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el Art. 24 de la Ley N° 19.496, con costas; asimismo, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 3° e), 50 a), b), y c) de la Ley N° 19.496, deduce demanda civil en contra de Claro Chile S.A., y en virtud del principio de economía procesal, da por enteramente reproducidos los hechos y antecedentes expuestos en lo principal de su presentación, que los hechos referidos le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales: daño emergente, le produjo daño en su Pyme ya que era su instrumento de trabajo y daño moral, ya que debió preguntar en reiteradas ocasiones produciéndose un desgaste psicológico a su persona; el monto total de la indemnización de perjuicios que por este acto demanda, asciende a la suma de \$700.000, más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas y concluye solicitando al Tribunal acoger la demanda civil en todas sus partes y condenar a la demandada al pago del monto indicado con los recargos referidos o el que esta sentenciadora estime conforme a derecho.

Acta de declaración indagatoria prestada por doña María Teresa Tocornal Fernández a fs. 11, quien expresa en suma, el día 8 de junio de 2017, se dirige a las dependencias de Claro a llevar el teléfono ya que presentaba problemas, este fue ingresado al servicio técnico el mismo día, constatando el mismo Claro que el teléfono otorgado presentaba defectos, pues en su momento la misma empresa quiso darle otro teléfono de más baja categoría, ya que no quedaban es stock el que había elegido, lo cual rechazó, por cuanto ella quería el mismo equipo o uno de mayor categoría, a lo que respondieron que no podía ser, le daban uno igual o de menor categoría, por lo que se desistió ya que al ser de menor categoría quedaría obsoleto más luego que el que tiene, posterior a eso presentó dos reclamos en el SERNAC y en el segundo adjuntó la documentación dada por el servicio técnico de Claro Chile, no dando lugar ésta con respecto a la denuncia del SERNAC, quedándose sólo con la posibilidad de demandar; actualmente se encuentra pagando por un servicio intermitente, constatado por ellos mismos que el equipo viene con defecto de fábrica, a pesar de todos estos malos ratos que la han perjudicado en sus labores cotidianas, tiene al día los pagos de sus servicios con gran esfuerzo y disconformidad, aun siendo pensionada.

Acta del comparendo de contestación, conciliación y prueba de fs. 95, celebrado con la asistencia de la querellante y demandante María Teresa Tocornal Fernández, por sí y el abogado Samuel Guerrero Rojas en representación de Claro Chile S.A., quienes exponen: Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce; la parte querrelada y demandada de Claro Chile S.A., contesta querrela y demanda civil mediante minuta escrita de fs. 73, el que se tiene como parte integrante de la audiencia y en lo principal, contesta la querrela infraccional oponiendo excepción de prescripción de las acciones interpuestas, expresando en suma que, la denunciante se abstiene de señalar la fecha en que habrían ocurrido

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

16 NOV 2018

Stgo, .....

SECRETARIA

1

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Stgo, a ..... de ..... 16 NOV 2018 ..... 2.....

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA  
A SERNAC

los hechos objeto de su denuncia, ya que la acción deducida se encuentra abiertamente prescrita, atendido a que en efecto, la denunciante señala que tan pronto contrató con su representada, el equipo habría tenido fallas, entonces considerando que el contrato es de fecha 31 de mayo de 2017 y, la propia denunciante reclamó estos mismos hechos con fecha 13 de junio del mismo año, respondiendo su representada por carta de fecha 16 de junio de 2017, a lo menos desde esta última fecha debe contabilizarse el plazo de prescripción, que así las cosas, entre el 16 de junio al 29 de diciembre de 2017 correspondiente a la fecha de presentación de la presente querrela por la Ley del Consumidor que da inicio al presente proceso han transcurrido más de seis meses, que los hechos denunciados y la interposición de la denuncia ha transcurrido el plazo de prescripción de seis meses que contempla al Art. 26 de la Ley N° 19.496, motivo por el cual la querrela infraccional de autos, mediante la cual se persigue la supuesta responsabilidad contravencional de su representada se encuentra prescrita y debe ser desestimada. Luego, refiriéndose al fondo del asunto controvertido, controvierte todos y cada uno de los hechos, debiendo la denunciante acreditar los mismos, porque en caso de haber fallado el equipo que adquirió la querellante, y para haber procedido al reemplazo del aparato móvil éste debió haber sido revisado por el servicio técnico de Claro Chile para determinar si la eventual falla se origina por un error del usuario o bien, por una falla de fábrica y, al revisar sus registros, no existe constancia de ingreso del equipo Huawei modelo Kill L 23 GR5 a revisión de servicio técnico, de hecho ni siquiera a esta fecha existe constancia de ingreso a servicio técnico, por lo que su representada no ha podido verificar la ocurrencia de la supuesta falla señalada por la querellante y tal como se respondió al SERNAC al momento de contestar la denuncia que interpuso ante esa sede administrativa y, por otro lado, la querellante durante el mes de junio y julio de 2017, registra tráfico, es decir el equipo estaba operativo.

Asimismo, en el primer otrosí del libelo de fs. 73, contesta demanda de indemnización de perjuicios presentada en contra de su representada, expresando que no le cabría responsabilidad por encontrarse prescrita la responsabilidad infraccional, por lo que el tribunal resultaría incompetente para conocer de una eventual demanda civil, debiendo ser esta acción objeto de un juicio ante los tribunales ordinarios por responsabilidad contractual, agrega, que no existiendo responsabilidad infraccional, la demanda civil deberá ser desestimada y en la improbable situación que se determine que concurre responsabilidad infraccional, esa parte controvierte expresamente la existencia y monto de los daños demandados por lo que será carga probatoria del demandante acreditar no sólo la existencia del hecho en que funda su denuncia infraccional y demanda civil, sino además deberá demostrar los perjuicios sufridos, en cuanto a la acción de indemnización presentada por la demandante civil, esta tiene la necesidad de probar entre otras cosas, la culpa del autor, la relación de causalidad, la existencia del perjuicio y el monto o extensión de estos últimos, cosa que no se puede desprender ni de la presentación de la demanda civil ni del mérito del proceso, que llamaría la atención el monto demandado, toda vez que la demandante se individualiza como pensionada, pero su pretensión indemnizatoria se funda en que su actividad de dueña de una pyme se habría visto afectada, sin detallar de qué manera, por otro lado señala que el hecho de tener que preguntar sobre su caso le provoca desgaste que estima resarcible como daño moral, sin embargo al revisar su reclamo ante el SERNAC, consta claramente que su intención es aumentar las prestaciones de su equipo, requiriendo un equipo de mayor tecnología al adquirido por ella, ya que considera el suyo como obsoleto.

La parte querellante y demandante rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes con citación, los que no fueron objetados por la contraria:

- 1.- Fotocopia de cédula de identidad de la denunciante, a fs. 1.
- 2.- Copia de formulario único de reclamo y atención cliente (servicio técnico), a fs. 2.
- 3.- Copia solicitud de suministro de servicio telefónico móvil, a fs. 3
- 4.- Certificado de garantía, a fs. 4.

Stgo, a ..... de ..... 2.....

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA

A SERNAC

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
16 NOV 2018

Stgo, .....

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

- 5.- Copia de formulario único de reclamo y atención cliente, a fs. 78.
  - 6.- Copia liquidación de pago de pensión B. N° 141745118, a fs. 79.
  - 7.- Copia de N° de orden, a fs. 79.
  - 8.- Copia certificado de garantía, a fs. 79.
  - 9.- Copia de tres liquidaciones de pago de pensión, a fs. 80.
  - 10.- Copia formulario único de reclamo y atención cliente, donde consta que no mantiene deuda con la compañía Claro, a fs. 81.
  - 11.- Copia de resolución de 11 de marzo de 2011, donde consta que está pensionada, a fs. 82.
  - 12.- Copia solicitud de suministro de servicio telefónico móvil, el que se le entregó cuando adquirió el celular, a fs. 83 y 84.
  - 13.- Copia de constancia N° R2017M1537506 primer reclamo al SERNAC de fecha 9 de junio de 2017, a fs. 85. (está acompañado a fs. 20)
  - 14.- Copia de constancia N° R2017M1537506, a Claro Chile S.A. al 13 de junio de 2017, a fs. 86. (está acompañado a fs. 19)
  - 15.- Copia de respuesta de Claro Chile a SERNAC, de 16 de junio de 2017, a fs. 87 y 88 (está acompañado a fs. 21)
  - 16.- Copia comunicación SERNAC a Sra. Tocornal Fernández de 20 de junio de 2017, a fs. 89.
  - 17.- Copia de ingreso caso N° R2017M1560214, interpuesto por la Sra. Tocornal Fernández, a fs. 90.
  - 18.- Comunicación de SERNAC a Claro Chile S.A., referencia R2017M1560214, a fs. 91.
  - 19.- Copia de comunicación de Claro Chile S.A. a SERNAC, de 21 de junio de 2017 donde se responde requerimiento Sra. Tocornal Fernández., a fs. 92 y 93.
  - 20.- Copia de comunicación de SERNAC a la Sra. Tocornal Fernández de 27 de junio de 2017 con informe de cierre de caso, a fs. 94.
- El tribunal tiene por acompañados los documentos con citación.

La parte querellada y demandada rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes con citación, los que no fueron objetados por la contraria:

- 1.- Copia de constancia N° R2017M1537506, de SERNAC a Claro Chile S.A. al 13 de junio de 2017, a fs. 19.
- 2.- Copia de constancia de SERNAC N° R2017M1537506 primer reclamo al SERNAC de fecha 9 de junio de 2017, a fs. 20.
- 3.- Copia de respuesta de Claro Chile a SERNAC, de 16 de junio de 2017, a fs. 21 y 22.
- 4.- Nómina de tráfico periodo junio, julio y agosto de 2017, correspondiente a número celular de origen 56 9 7909 2799, a fs. 23 a 72.

La parte querellante y demandante rinde prueba testimonial, a la que presenta al testigo don Felipe Arnaldo Antonio Peña Tocornal, estudiante, cédula de identidad N° 19.358.918-9, quien fue debidamente juramentado y respecto del cual se dedujo la inhabilidad contemplada en el art. 358 N° 2 y 6 del Código de Procedimiento Civil y expresa en suma, que a mitad del año 2017, el teléfono perteneciente a la demandante tenía problemas en uno de sus parlantes, después de eso ellos buscaron un número para comunicarse con Claro, cuando lo hicieron les solicitaron que se acercaran a una sucursal para poder ver su caso, el cual al presentarse, y puesto que el teléfono estaba con garantía ya que recién había sido adquirido, solicitaron el cambio por el mismo o por otro, les dijeron que no se podía porque estaba discontinuado, entonces solicitaron el cambio por otro que no fuera el mismo modelo y ellos les ofrecieron un celular de menor gama, y solicitaron se viera el caso para obtener uno de su misma gama o mayor, pagando la diferencia, la respuesta fue que no se podía porque era pensionada y les solicitaron que ellos mismos lo llevaran al servicio técnico, por lo que llevaron el celular a Claro para que lo revisaran y pedían la garantía, y les entregaron un papel que certificaba que estaban malos los parlantes y que venía así de fábrica, ellos apelaron a la garantía

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

16 NOV 2018

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Stgo, a ..... de ..... 16 NOV 2018 2.....

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA  
A SERNAC

puesto que estaban desconformes con la respuesta de Claro, quien les iba a entregar un celular de menor gama, agrega lo mal que lo han pasado en el trabajo, el negocio se tuvo que cerrar por el problema, ya que no se puede trabajar con el celular en la mano, que por regla de sanidad tienen que hacerlo con el altavoz para comunicarse con las personas, a raíz de eso las personas se molestaron porque no podían escucharlos y tampoco ellos se escuchaban bien. No se realizan repreguntas ni conainterrogación.

Escrito de fs. 104, mediante el cual doña María Teresa Tocornal Fernández, acompaña los siguientes documentos:

1.- A fs. 101, fotocopia de comprobante de atención emitido por Claro con fecha 11 de mayo de 2018, en el que se certifica que la usuaria no tiene deudas.

2.- A fs. 102, fotocopia de impresión de pantalla de "Soporte tecnológico", donde consta reclamo de la querellante.

3.- A fs. 103, fotocopia de comprobante de atención emitido por Claro con fecha 17 de mayo de 2018, en el que se estampa nuevo reclamo de la querellante.

Resolución de fs. 106 que confiere traslado de la excepción de prescripción a la actora.

Resolución de fs. 107, que tiene por evacuado el traslado en rebeldía y decreta autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

**I.- Sobre la inhabilidad de testigo.**

1º) Que la parte querellada ha alegado tacha respecto del testigo de su contraria don FELIPE ARNALDO ANTONIO PEÑA TOCORNAL, en virtud de lo dispuesto en del art. 358 N°s 2 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado ser el hijo de la parte que la presenta, además de carecer de la imparcialidad necesaria. Evacuando el traslado conferido, la querellante solicita el rechazo de la tacha en atención a que no tiene otra persona que pueda abalar lo que le ocurrió ya que ha sido quien la ha acompañado en todo el proceso.

Al respecto el tribunal señala que la circunstancia de estar sometida su decisión jurisdiccional a la sana crítica como forma de valoración de la prueba y que ante él son admisibles toda clase de antecedentes probatorios (arts. 14 y 16 de Ley N° 18.287), se desprende claramente que en el procedimiento de los Juzgados de Policía Local no resultan aplicables a cabalidad las normas sobre admisibilidad y ponderación de la prueba propia del procedimiento ordinario civil, quedando el juez en libertad para aceptar otros medios probatorios y para ponderar los que se le presente conforme a la sana crítica; a lo anterior se agrega que los principios procesales actualmente vigentes en el país e incorporados por las últimas reformas a procedimientos aplicables en distintos tipos de tribunales, no se considera las causales de tacha como motivos necesarios y suficientes para inhabilitar a un testigo, por todo ello la mera circunstancia de afectar objetivamente a un testigo alguna causal de inhabilidad de las que señala el art. 358 del Código de Procedimiento Civil, como la invocada por la denunciada, no obsta a la admisibilidad del testigo, cuando sus dichos resultan concordantes con otros antecedentes del proceso y son justificadamente verosímiles a la luz de tales antecedentes, por lo que se rechazará la tacha deducida, sin perjuicio de la apreciación de la prueba testimonial que se realice más adelante en la sentencia.

**II.- Sobre la excepción de prescripción.**

2º) Que las acciones de autos tienen carácter particular pues se han iniciado por querrela infraccional y demanda civil entabladas por doña María Teresa Fernández, quien manifiesta que adquirió un teléfono modelo Huawei KII L23 con el

16 NOV 2018  
Stgo, a ..... de ..... 2.....  
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA  
A SERINAC

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
Stgo, 16 NOV 2018  
SECRETARIA  
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

**CUARTO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
SANTIAGO**

parte de 7.  
ROL 32.469-6/2017

110.

proveedor Claro Chile, el cual presentaba fallas por lo que hizo el reclamo correspondiente, a lo que se le respondió que el equipo estaba agotado, que no se le podía entregar uno igual y que le podían entregar un teléfono, pero de una categoría inferior al que tenía a lo que ella se negó, pues consideraba que debían entregarle uno igual o superior, pero no inferior, pues el aparato podría quedar obsoleto en más breve plazo; ante la cual efectuó dos reclamos ante SERNAC, el que no fue acogido por el proveedor, quedándole sólo la posibilidad de demandar, haciendo presente que se encuentra al día en el pago del servicio, que ha sido intermitente, constatando la misma empresa que el equipo telefónico viene con defectos de fábrica.

3°) Que, al no existir mención de la fecha en que ocurrieron los hechos, con el propósito de dar un correlato temporal lógico de éstos y así efectuar un adecuado análisis de los mismos, el tribunal constata que de acuerdo al documento correspondiente a formulario único de reclamo de fecha 08 de junio de 2017, acompañado a fs. 1 y 78, ese día la actora habría presentado un reclamo por la falla en el teléfono que compró el día 30 de mayo de 2017, mismo momento en que se le habría informado que el equipo se encontraba agotado y se le ofrece entregarle otro de otra marca y similar, lo que ella no acepta y prefiere verlo en otra sucursal.

Posteriormente, la querellante presentó un reclamo ante SERNAC, conforme consta de formulario N° de caso R2017M1537506 acompañado a fs. 20 y 85; el que realizó con fecha 09 de junio de 2017, instancia que fue cerrada con rechazo por parte del proveedor el día 20 de junio del mismo año, según da cuenta el documento de fs. 89; existiendo antecedentes de reclamaciones posteriores efectuadas por la actora, pero que son una reiteración de lo mismo y en el que no alega la existencia de hechos diversos.

4°) Que, contestando las acciones interpuestas, la querellada Claro Chile S.A. opone la excepción de prescripción de la acción infraccional en atención a que la querellante efectuó un reclamo por estos hechos con fecha 13 de junio de 2017, el que fue respondido el día 16 de junio de 2017, por lo que, a lo menos desde esta última fecha debe contabilizarse el plazo de prescripción, ocurriendo que entre esa oportunidad y la fecha de presentación de la querrela de autos, el 29 de diciembre de 2017, han transcurrido más de seis meses, por lo que una eventual responsabilidad infraccional se encuentra prescrita, de conformidad a lo establecido en el Art. 26 de la Ley N° 19.496.

5°) Que, del tenor de la denuncia de autos aparece que ésta se funda en los problemas de funcionamiento que presentó el equipo de telefonía móvil que adquirió desde la empresa Claro Chile la querellante, que corresponde al marca Huawei KII L23, situación que fue reclamada por la actora tanto ante el proveedor como ante el Servicio Nacional del Consumidor, ocurriendo el primero de ellos el día 08 de junio de 2017, con respuesta entregada el mismo día y el último el 09 de junio del mismo año, instancia que culminó el día 20 del mismo mes y año.

6°) Que el Art. 26, incisos 1° y 2°, de la Ley N° 19.496 establecen que *"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva."*

*"El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo."* Por su parte, el inciso 3° del art. 54 de la Ley N° 15.231 señala de modo imperativo sobre las acciones de las que conoce un Juzgado de Policía Local que *"La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo"*, por lo que la prescripción infraccional y civil se interrumpe al deducirse demanda, denuncia o querrela ante tribunal competente.

16 NOV 2018

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, .....

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Stgo, a ..... de ..... 2.....  
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA  
A SERNAC

7º) Que para los efectos de datar la ocurrencia de la infracción debe estarse al momento en que se verifica el hecho que produce el amago o vulneración del derecho reclamado por el consumidor, y también, al momento en que el consumidor toma conocimiento del mismo, dado que es desde entonces en que le es exigible el ejercicio de la acción, criterio que se encuentra asentado en la doctrina y jurisprudencia; el amago, en los hechos que motivan las acciones, se produce desde que es afectado el patrimonio de la actora con la negativa a cambiarle el aparato telefónico que alega desperfecto, lo que se materializó con el reclamo que da cuenta el documento de fs. 2 "Formulario Único de Reclamo y Atención Cliente" que tiene fecha 8 de junio de 2017, por lo que a partir de este día comenzó a correr el plazo de prescripción de las acciones establecidas en la Ley 19.496, derivadas de estos hechos.

8º) Que, en atención a la negativa entregada por el proveedor, la querellante efectúa un nuevo reclamo, esta vez ante el Servicio Nacional del Consumidor, con fecha 09 de junio de 2017, mismo que concluyó con rechazo por parte de la empresa con fecha 20 de junio de 2017, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 26 inciso 2º de la Ley 19.496, durante el tiempo en que se mantuvo la gestión ante SERNAC, el plazo de prescripción de las acciones se mantuvo suspendido, reanudándose el día 21 de junio, sin que conste en autos la existencia de alguna gestión útil que produjera una nueva suspensión de dicho plazo, considerando que el segundo reclamo efectuado por la querellante, de que da cuenta el documento de fs. 90, N° CASO R2017M1560214, efectuado con fecha 20 de junio es exactamente igual al anterior y se manifiesta en él que se trata de una reiteración, por lo que, al no existir nuevos antecedentes alegados, no se puede considerar como una nueva instancia de reclamación, por lo que considerando que entre el día 20 de junio de 2017 y el 29 de diciembre del mismo año, oportunidad en que se presentó la querrela de autos, han transcurrido más de 6 meses y no existiendo gestión alguna en ese período que suspendiera o interrumpiera el plazo de prescripción establecido en el art. 26 de la ley ya señalada, esta sentenciadora concluye que las acciones se encuentran prescritas, en virtud de lo cual, se acoge la excepción de prescripción opuesta por la querellada. ⊗

9º) Que, en atención a lo resuelto, se omitirá pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida, por resultar improcedente.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, 19 del Código Civil, 50 A de la Ley N° 19.496 y 82 y siguientes del Código Civil, **SE RESUELVE:** Que **SE ACOGE** la **PRESCRIPCION** de la acción infraccional y la acción civil correspondientes a los hechos en que se fundan la querrela y demanda, por lo que ambas se declaran inadmisibles, sin costas por haber tenido motivos plausibles la actora para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, jueza titular.

Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, secretaria titular.

Stgo, a ..... de ..... 16 NOV 2018  
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA  
A SERNAC 6

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
Stgo, 16 NOV 2018  
SECRETARIA  
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

ROL N° 32469. 2017/6.

Santiago, a 12 de Nov de 2018

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

Fabiola Maldonado Hernández

Secretaria abogada

16 NOV 2018

Stgo, a ..... de ..... 2.....  
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA  
A SERNAC

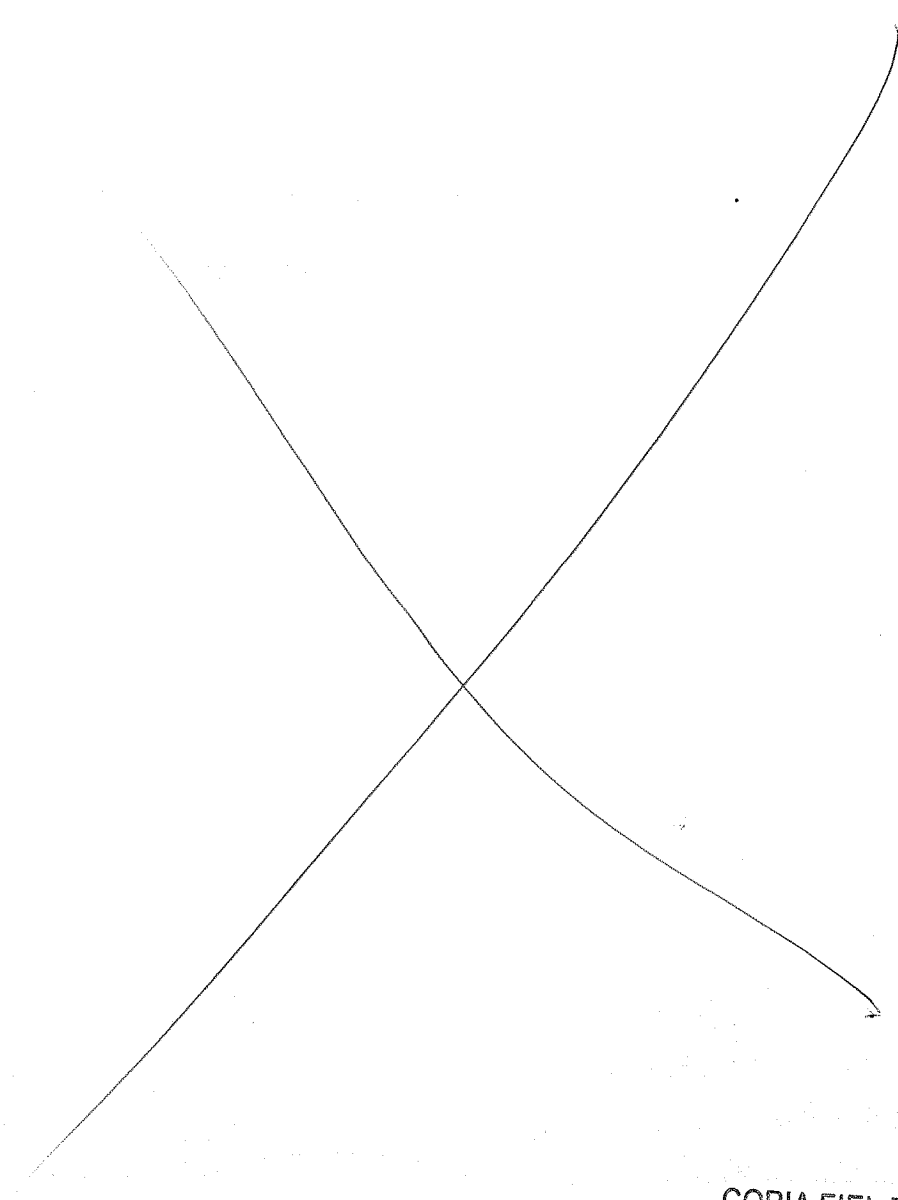
COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

16 NOV 2018

Stgo, .....

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, .....  
SECRETARIA  
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.